

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION N° 1.248 DEL COMITE EJECUTIVO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE, CELEBRADA EL JUEVES 14 DE DICIEMBRE DE 1978.

Asistieron a la Sesión los miembros del Comité señores:

Presidente, don Alvaro Bardón Muñoz;
Vicepresidente, don Sergio de la Cuadra Fabres;
Gerente General, Coronel de Ejército (R),
don Carlos Molina Orrego.

Asistieron, además, los señores:

Fiscal, don Roberto Guerrero del Río;
Abogado Jefe, don Hernán Felipe Errázuriz Correa;
Secretario General, señora Carmen Hermosilla Valencia.

1248-01-781214 - Nueva emisión de bonos del Banco Central para inversionistas acogidos al D.L.N° 600, de 1974 - Memorandum N° 27513-A de Fiscalía.

El señor Hernán Felipe Errázuriz informó que el [REDACTED] ha ingresado al país la suma de US\$ 4.000.000.- correspondiente al capital asignado a su sucursal en Chile, según autorización contenida en Resolución N° 196 de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, de la cual de sea invertir en bonos del Banco Central de Chile para inversionistas acogidos al D.L.N° 600, de 1974, la cantidad de US\$ 1.900.000.-

Señaló el señor Errázuriz que la última emisión de los bonos en referencia fué autorizada en Sesión N° 1190 por un monto de US\$ 4.008.500.- Agregó que con cargo a esa emisión, [REDACTED] suscribió la suma de US\$ 638.500.- y [REDACTED] la cantidad de US\$ 1.500.000.- quedando, en consecuencia, un saldo no colocado de US\$ 1.870.000.-, el cual no alcanza a cubrir la solicitud del [REDACTED] debiendo por tanto, autorizarse una nueva emisión.

El Comité Ejecutivo, en atención a lo expuesto por el señor Errázuriz, acordó emitir US\$ 5.000.000.- (cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América), en bonos para inversionistas acogidos al D.L.N° 600, de 1974, en la siguiente forma:

Serie A - 40 bonos de US\$ 100.000.- cada uno;
Serie B - 18 bonos de US\$ 50.000.- cada uno, y
Serie C - 10 bonos de US\$ 10.000.- cada uno.

Los bonos señalados se registrarán por las normas acordadas por el Comité Ejecutivo en Sesiones N°s. 1.039, 1.190 y 1.209, de fechas 14 de enero de 1976, 21 de diciembre de 1977 y 26 de abril de 1978, respectivamente.

Los presentes bonos se denominarán "Bonos del Banco Central de Chile para inversionistas acogidos al Decreto Ley N° 600, de 1974 - Acuerdo N° 1248-01-781214.

Con esta nueva emisión, la totalidad de los bonos emitidos a la fecha asciende a US\$ 13.758.500.-

0.

1248-02-781214 - Modificaciones al Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

El señor Roberto Guerrero dió cuenta de un proyecto de acuerdo relacionado con modificación que sería conveniente introducir al Capítulo XIV "Transferencia de capitales a través del Art. 14° del Decreto N° 1.272, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1961", del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, el que ha sido preparado en conjunto con la Dirección de Operaciones Internacionales.

Hizo presente que en realidad se trata de dos proyectos, el primero está destinado a dar solución a una serie de problemas que se producen cuando el deudor no paga, cuando el acreedor quiere remesar y no tiene certificado o cuando existe aceleración de pagos. El segundo es un instructivo interno para la Gerencia de Financiamiento Externo, a fin de dejar establecidas ciertas normas acerca de como debe procederse en la práctica, esto es, para que la Gerencia tenga una pauta objetiva para resolver problemas en determinados momentos.

En consideración a lo anterior, el Comité Ejecutivo acordó introducir las siguientes modificaciones al Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales:

1° Reemplazar el inciso segundo del N° 7) del Numeral I de la letra A, por el siguiente:

" Quien figure como acreedor del préstamo, tendrá acceso al mercado de divisas en iguales condiciones y en las mismas oportunidades que el titular de dicho certificado, independientemente de éste. Para hacer uso de este derecho, el acreedor deberá otorgar carta de pago suficiente por las cantidades que remese con cargo a su crédito y de estos abonos se dejará constancia en el registro de los certificados que obra en poder del Banco Central. Quedará también en poder de este Banco Central el comprobante de pago suscrito por el acreedor, que será entregado al deudor ante presentación de su certificado, al cual se le anotarán los abonos, para quedar vigente por las diferencias, si las hubiere."

2° Agregar el siguiente N° 8) al Numeral I de la letra A:

"8) Sin perjuicio de las cláusulas o condiciones de aceleración de pago que puedan convenirse entre acreedor y deudor, el acreedor sólo puede remesar los importes de su acreencia en capital e intereses, de acuerdo con el plan de pago del préstamo aprobado por el Banco Central.

Se exceptúa de esta norma, siempre que esté previsto en el contrato de préstamo y corresponda a situaciones de hecho producidas durante la vigencia del préstamo, el caso en que el acreedor obtenga la moneda corriente por vía de los Tribunales de Justicia, en procedimiento de liquidación forzada de bienes de los obligados al pago, o de bienes de terceros constituidos en garantía."

3° Agregar la siguiente letra d) al N° 5 del Numeral III de la letra A:

"d) Efectuar pagos destinados a adquirir bonos del Banco Central de Chile para inversionistas acogidos al D.L.N° 600, de 1974."

Al mismo tiempo, el Comité Ejecutivo acordó instruir a la Gerencia de Financiamiento Externo, dependiente de la Dirección de Operaciones Internacionales, en relación con ciertas cláusulas de uso generalizado en contratos de créditos acogidos al Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales, financiados en el Mercado Interbancario de Londres y en otros mercados internacionalmente reconocidos, complementando de esta manera las modificaciones introducidas en el Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

Las cláusulas en referencia son las siguientes:

- a) La llamada "dollar disaster clause", mediante la cual en caso que el Mercado Interbancario de Londres y otro mercado internacionalmente reconocido del cual provengan los fondos del préstamo respectivo deje de existir, o se presenten en el mismo alteraciones de tal tipo que no hagan posible la fijación de una tasa de interés, se pacta que dicha tasa sea fijada de común acuerdo entre el acreedor y el deudor y que a falta de acuerdo se produzca una obligación de pago anticipado del préstamo.
- b) Cláusula de intereses penales, mediante esta estipulación se contempla un interés penal para los casos de mora en el pago de obligaciones pactadas en el respectivo contrato. Esta cláusula es aceptable siempre que el interés penal pactado no sobrepase del doble del diferencial autorizado por el Banco Central (spread o margin), calculado sobre el Prime Rate o LIBOR, según sea el caso. Si el interés corriente está pactado en tasa fija, debe aceptarse un interés penal que no sobrepase del 20% de la tasa básica con un tope de 2 puntos.
- c) La llamada "cláusula de ilegalidad" que contempla el pago anticipado del préstamo en caso de que en forma sobreviniente al otorgamiento del mismo se dicten disposiciones de tipo legal que hagan ilegal para el banco prestamista la mantención del préstamo o le impidan el refinanciamiento en el correspondiente mercado.
- d) La "cláusula de costos adicionales" que contempla que si durante la vigencia del préstamo se producen modificaciones de tipo legal que sujeten a un banco a algún tipo de impuesto (fuera de los impuestos a la renta sobre sus ingresos), o le impongan normas sobre encaje, o algún otro tipo de condición con referencia al préstamo, que le signifiquen costos adicionales, tales costos serán absorbidos por el deudor y generalmente, a elección de este último, puede producirse el pago anticipado.

La Gerencia de Financiamiento Externo deberá impartir normas para que, al cursarse registros bajo el Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales en conformidad a las normas contenidas en el Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, si así lo solicita el requirente y siempre que las cláusulas descritas o alguna de ellas se encuentren contenidas en el respectivo contrato o pagaré, se deje constancia expresa en el respectivo registro de la aceptación de tales cláusulas por parte del Banco Central.

En caso de producirse circunstancias que den origen a la aplicación de tales cláusulas, se dará acceso al mercado de cambios para adquirir las correspondientes divisas, previa presentación de la correspondiente solicitud de giro.

Cualquier duda sobre estas materias deberá ser consultada con la Fiscalía.

1248-03-781214 - Modifica acuerdo adoptado en Sesión N° 1.039, que establece normas para la emisión de "Bonos del Banco Central de Chile, para inversionistas acogidos al D.L.N° 600, de 1974".

El Comité Ejecutivo acordó efectuar las siguientes modificaciones al acuerdo adoptado en Sesión N° 1.039, de fecha 14 de enero de 1976 (Diario Oficial del 19.1.76), que establece las normas para la emisión de "Bonos del Banco Central de Chile, para inversionistas acogidos al D.L.N° 600, de 1974", modificado por acuerdos N°s. 1113-15-761201, 1190-23-771221 y 1209-18-780426 (Diarios Oficiales del 3.12.76, 28.12.77 y 28.04.78, respectivamente):

1° Reemplazar el texto del N° 3° por el siguiente:

"3° Monto y características de la emisión:

Estos bonos podrán ser adquiridos en moneda extranjera o pagados en moneda corriente, al tipo de cambio vigente a la fecha de su adquisición o al de su pago.

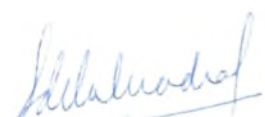
La emisión total de estos bonos asciende a la suma de US\$ 13.758.500.-"

2° Reemplazar el texto del N° 6°, por el siguiente:

"6° Que se ingrese al país la cantidad de divisas equivalente al monto de la suscripción y que éstas provengan de una inversión extranjera efectuada de acuerdo al D.L.N° 600, de 1974."



ALVARO BARDÓN MUÑOZ
Presidente



SERGIO DE LA CUADRA FABRES
Vicepresidente



CARLOS MOLINA ORREGO
Coronel de Ejército (R)
Gerente General



CARMEN HERMOSILLA VALENCIA
Secretario General

mih.